Cuantía: Mínima
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandando: JESUS RAMIREZ NAVAS
Rad.: 765204003003-2021-00137-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. - Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial. Sírvase proveer.

01 de junio de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 677
RAD. 765204003003-2021-00137-00
Palmira, Valle del Cauca, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa que la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.** con NIT. 890.200.756-7**,** a través de su representante legal, mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra el señor **JESUS RAMIREZ NAVAS,** identificado con la C.C. 6.383.630, tal y como consta en el título valor presentado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor pagaré Nro. 2974057, aportado de manera electrónica, documento que reúne los requisitos de los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S., de la misma obra y decreto 806 de 2020 en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiterados oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutiva se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor **BANCO PICHINCHA S.A.** con NIT. 890.200.756-7**,** contra el señor **JESUS RAMIREZ NAVAS,** identificado con la C.C. 6.383.630, por las siguientes sumas de dinero representada en el pagaré Nro. 2974057:

1.1- Por la suma de **$16.508.810.oo,** por concepto de capital insoluto de la obligación según el enunciado pagaré aportado.

1.2- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto indicado en el numeral 1.1, desde el 6 de enero de 2019, fecha en la cual se hace exigible la obligación hasta el día que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.

4.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue o llegare a devengar el señor **JESUS RAMIREZ NAVAS,** identificado con la C.C. 6.383.630, como empleado de la Comisaría de Familia de Palmira, (V). Por secretaría líbrese el oficio respectivo el cual corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

5.- COMUNÍQUESE esta decisión al pagador de la entidad antes indicada, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

6.- REQUERIR al actor a fin de que aclare ante que entidades se adelantan los créditos que persigue de los aquí deudores de acuerdo a lo peticionado en su numeral tercero de dicho acápite.

7.- ADVERTIR a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del CGP y demás normas concordantes.

8.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, identificado con la C.C. No.16.593.669 de Cali T.P. No. 41.573 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

9.- TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte actora a los señores ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, MANUEL ALEJANDRO CESPEDES y JUAN CARLOS GONZALEZ PAYAN, identificados con las C.C. 1.144.078.524, 1107104166 y 16.744.681 respectivamente, por cumplir con el artículo 27 del decreto 196 de 1991.

10.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

/3

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8af9e32785edd68b6ce18f26acce7ff7619eff9886404a08b55b4ff15c616b00***
Documento generado en 01/06/2021 02:52:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica